



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J24RV000132, RELATIVO A: PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE ACUMULACIÓN DE PETICIONES DE REVISIÓN DE OFICIO EXP. 4M24OM000137, 183 Y NO SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECURRIDOS, INSTADA POR PORTMAN GOLF, S.L.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total/parcial /reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1.	Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno.	Total	
2.	Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.	Total	
3.	Peticiones de revisión de oficio de Portman Golf S.L.	Total	
4.1	Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Sebastián" nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado "Los Closes", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.	Total	



4.2	Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.	Total	
-----	--	-------	--

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio

(Documento firmado electrónicamente al margen)



1J24RV000132

AL CONSEJO DE GOBIERNO

Vistas las peticiones de revisión de oficio interpuestas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil **PORTMAN GOLF, S.L**, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

Y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de julio de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137, notificada al interesado en fecha 26/07/2024.

Con fecha 8 de julio de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183, notificada al interesado en fecha 12/07/2024.

SEGUNDO: Contra dichas Resoluciones, con fecha de registro de entrada 21/08/2024, se presentan recursos extraordinarios de revisión y peticiones de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los escritos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Ordenes dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver las solicitudes planteadas sobre la suspensiones de la ejecución de las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, confirmadas por las Ordenes citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Asimismo, considerando que los referidos recursos se interponen contra Ordenes por las que se confirman las Resoluciones dictadas en expedientes tramitados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en materia de seguridad minera, por caducidad de las concesiones mineras y respecto a concesiones de titularidad del mismo concesionario Portman Golf S.L, se deduce claramente que guardan identidad sustancial entre las mismos.

Así, todas las Resoluciones de referencia declaran la caducidad de las respectivas concesiones y exigen a la mercantil la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan



las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Por ello, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedería disponer la acumulación de éstos.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *“en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”.*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del



acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.

c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que "... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.



2) *La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).*

3) *El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.*

4) *Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego."*

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o "periculum in mora"; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que "la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya



declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).”

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “fumus boni iuris”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente se suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una relación de Ordenes identificadas en los antecedentes de hecho, por las que se desestiman los recursos interpuestos por Portman Golf S.L, contra las Resoluciones de declaración de caducidad de concesiones mineras de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en los expedientes 4M24OM000183 y 4M24OM000137.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.

Se ha de tener asimismo presente que los actos cuya suspensión se solicita no son más que la consecuencia directa de la declaración de caducidad, procediéndose a requerir la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores,



en cumplimiento de la obligación de adopción de medidas en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en los expedientes que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en las Resoluciones de la Dirección General competente en materia de minas y en la norma aplicable en materia de seguridad minera de lo que deriva un incumplimiento reiterado en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas y el medio ambiente.

Por otro lado, ha de tenerse presente que las Resoluciones que se impugnan tienen como fin caducar las concesiones mineras respectivas y exigir el cumplimiento de las obligaciones que del mismo emanan, dado el riesgo que subyace y deriva del incumplimiento arriba indicado que, como se puede apreciar por el número de expedientes, es reiterado (respecto numerosas concesiones mineras) y grave, dado que genera riesgo para las personas y el medio ambiente, como queda acreditado en los expedientes y continuado en el tiempo.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de los actos recurridos, se ha de tener presente que tal y como se indica en los informes del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, emitidos en la tramitación de los expedientes arriba mencionados:

- Expediente 4M24OM000183, respecto la concesión minera denominada “Vistalegre” nº 1.423 se encuentra localizada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos Negros”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 13 de marzo de 2024 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado accesos a labores mineras subterráneas (pozos) que no están debidamente protegidos, ni señalizados.



- Expediente 4M24OM000137, respecto la concesión minera denominada San Sebastián nº 1.395 y su demasía nº 2.242 se encuentran localizadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 28 de febrero de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y no se han localizado ni labores de explotación a cielo abierto, ni accesos a labores mineras subterráneas. Sobre la superficie demarcada de esta concesión minera y su demasía existe parte de una gran instalación de residuos mineros (escombrera) abandonada.

Las ordenes tienen por objeto declarar la caducidad de las concesiones mineras y garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente frente las actuaciones del último titular de los derechos mineros de las concesiones mineras Portman Golf, que consta acreditado haber abandonado las mismas sin ejecutar las medidas de seguridad que impone la norma. Medidas indispensables para la protección de la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este caso ha quedado evidencia, tal y como indican los Informe técnicos del Servicio de Minas, la existencia de un grave riesgo para las personas, bienes y medio ambiente derivado de la situación de abandono y deterioro en que se encuentran las concesiones, es por ello que, siendo la finalidad de los actos que se recurre la declaración de caducidad de las concesiones y la exigencia de la presentación del proyecto de abandono de labores definitivo para evitar dichos riesgos, ante el incumplimiento por parte del obligado, es por lo que no resulta procedente la suspensión de dicha ejecución, dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés de los recurrentes, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil.

Del mismo modo, en orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir



las obligaciones impuestas en la ley (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procedería acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 16.2, g) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo a Consejo de Gobierno para su consideración y aprobación el siguiente,

ACUERDO:

PRIMERO: Acordar la acumulación de las revisiones de oficio formuladas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca



a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

De acuerdo con el artículo 57 LPAC, contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: DENEGAR LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos administrativos que se enumeran a continuación, formuladas por Portman Golf, S.L:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía



nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

TERCERO: Que se notifique el presente Acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

En Murcia, a la fecha de firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y
MAR MENOR**

Juan María Vázquez Rojas

(Documento firmado electrónicamente al margen)



1J24RV000132

INFORME JURÍDICO

Vistas las peticiones de revisión de oficio interpuestas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil **PORTMAN GOLF, S.L**, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

Y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de julio de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Sebastián" nº 1.395 y su demás nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado "Los Closes", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137, notificada al interesado en fecha 26/07/2024.

Con fecha 8 de julio de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Vistalegre" nº 1.423, ubicada en el paraje denominado "Lomo del Puntal de Cantos NEGROS", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183, notificada al interesado en fecha 12/07/2024.

SEGUNDO: Contra dichas Resoluciones, con fecha de registro de entrada 21/08/2024, se presentan recursos extraordinarios de revisión y peticiones de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los escritos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Ordenes dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver las solicitudes planteadas sobre la suspensiones de la ejecución de las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, confirmadas por las Ordenes citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Asimismo, considerando que los referidos recursos se interponen contra Ordenes por las que se confirman las Resoluciones dictadas en expedientes tramitados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en materia de seguridad minera, por caducidad de las concesiones mineras y respecto a concesiones de titularidad del mismo concesionario Portman Golf S.L, se deduce claramente que guardan identidad sustancial entre las mismos.

Así, todas las Resoluciones de referencia declaran la caducidad de las respectivas concesiones y exigen a la mercantil la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio



afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Por ello, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedería disponer la acumulación de éstos.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *“en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”.*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de



la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.

c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que "... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños



y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).

3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.

4) Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego.”

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “periculum in mora”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la



generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que *“la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).”*

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “*fumus boni iuris*”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente se suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una relación de Ordenes identificadas en los antecedentes de hecho, por las que se desestiman los recursos interpuestos por Portman Golf S.L, contra las Resoluciones de declaración de caducidad de concesiones mineras de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en los expedientes 4M24OM000183 y 4M24OM000137.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.



Se ha de tener asimismo presente que los actos cuya suspensión se solicita no son más que la consecuencia directa de la declaración de caducidad, procediéndose a requerir la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, en cumplimiento de la obligación de adopción de medidas en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en los expedientes que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en las Resoluciones de la Dirección General competente en materia de minas y en la norma aplicable en materia de seguridad minera de lo que deriva un incumplimiento reiterado en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas y el medio ambiente.

Por otro lado, ha de tenerse presente que las Resoluciones que se impugnan tienen como fin caducar las concesiones mineras respectivas y exigir el cumplimiento de las obligaciones que del mismo emanan, dado el riesgo que subyace y deriva del incumplimiento arriba indicado que, como se puede apreciar por el número de expedientes, es reiterado (respecto numerosas concesiones mineras) y grave, dado que genera riesgo para las personas y el medio ambiente, como queda acreditado en los expedientes y continuado en el tiempo.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de los actos recurridos, se ha de tener presente que tal y como se indica en los informes del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, emitidos en la tramitación de los expedientes arriba mencionados:

- Expediente 4M24OM000183, respecto la concesión minera denominada “Vistalegre” nº 1.423 se encuentra localizada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos Negros”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 13 de marzo de 2024 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado accesos a labores mineras subterráneas (pozos) que no están debidamente protegidos, ni señalizados.



- Expediente 4M24OM000137, respecto la concesión minera denominada San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242 se encuentran localizadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 28 de febrero de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y no se han localizado ni labores de explotación a cielo abierto, ni accesos a labores mineras subterráneas. Sobre la superficie demarcada de esta concesión minera y su demasía existe parte de una gran instalación de residuos mineros (escombrera) abandonada.

Las ordenes tienen por objeto declarar la caducidad de las concesiones mineras y garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente frente las actuaciones del último titular de los derechos mineros de las concesiones mineras Portman Golf, que consta acreditado haber abandonado las mismas sin ejecutar las medidas de seguridad que impone la norma. Medidas indispensables para la protección de la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este caso ha quedado evidencia, tal y como indican los Informe técnicos del Servicio de Minas, la existencia de un grave riesgo para las personas, bienes y medio ambiente derivado de la situación de abandono y deterioro en que se encuentran las concesiones, es por ello que, siendo la finalidad de los actos que se recurre la declaración de caducidad de las concesiones y la exigencia de la presentación del proyecto de abandono de labores definitivo para evitar dichos riesgos, ante el incumplimiento por parte del obligado, es por lo que no resulta procedente la suspensión de dicha ejecución, dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés de los recurrentes, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil.

Del mismo modo, en orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las



obligaciones impuestas en la ley (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procedería acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

INFORMO:

PRIMERO: Acordar la acumulación de las revisiones de oficio formuladas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Sebastián" nº 1.395 y su demasia nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado "Los Closes", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.



- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

De acuerdo con el artículo 57 LPAC, contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: DENEGAR LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos administrativos que se enumeran a continuación, formuladas por Portman Golf S.L:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha



15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Vistalegre" nº 1.423, ubicada en el paraje denominado "Lomo del Puntal de Cantos NEGROS", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

No obstante, V.I. resolverá según estime procedente.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

Vº Bº

LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.:

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED], administrador único de las empresas "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de las citadas mercantiles, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de fecha 17 de abril de 2024, del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara la caducidad de la concesión minera "San Sebastián", con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 12 de junio del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 2 de julio de 2024, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M24OM000137.

SEGUNDO: Que, con fecha 30 de abril de 2024, quien suscribe presentó ante esa Dirección General escrito solicitando la suspensión de todos aquellos procedimientos administrativos "relativos a la realización de obras en terrenos de nuestra propiedad que estén incluidas en los conjuntos mineros que se definen y delimitan en el Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor (MAPMM), sin perjuicio del estado en que se encuentren actualmente los trámites para que el MITECO obtenga la disponibilidad de tales terrenos, y sin que ello sea obstáculo para que se continúe su instrucción y/o ejecución, respecto de aquellas parcelas que, por cualquier motivo, no fuesen definitivamente adquiridas por el Estado y, por tanto, resulte imposible su restauración y/o fitorremediación en los términos que se recogen en el presente escrito" (Anexos I y II).

TERCERO: Que, dicha solicitud se fundamentaba en la falta de competencia de esa Dirección General, para ejecutar obras en los terrenos afectados por la declaración de interés general que se contiene en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 27/2021, de 23 de noviembre.

CUARTO: Que, sin que se hubiese dictado resolución expresa sobre la solicitud de suspensión citada en el punto segundo anterior y sin que hubiese transcurrido el plazo de tres meses establecido por la Ley para entenderla desestimada en virtud de silencio administrativo, esa Dirección General continuó tramitando tales expedientes, obviando tal petición y dictando resoluciones, a nuestro juicio, ilegales por invadir competencias reservadas constitucionalmente al Estado Español, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149. 1. 24ª.

QUINTO: Que con arreglo al artículo 47.1. b) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo, son nulos de pleno derecho los actos administrativos **“dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”**.

SEXTO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”*.

Por su parte, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: *“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”*.

SEXTO: Que, con independencia de lo anterior, la resolución del presente recurso de alzada adolece de un grave error, que debe determinar su propia nulidad por motivos de incongruencia manifiesta, ya que, si bien los antecedentes de hecho se refieren a una resolución 17 de abril de 2024, la parte dispositiva se refiere a una resolución de fecha 16 de abril de 2024, siendo esta la que se confirma y declara plenamente ejecutiva y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha de 17 de abril de 2024 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los 20 días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

[Redacted signature area]

-Enrique Rodríguez Milla-

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED], administrador único de las empresas "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de las citadas mercantiles, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de fecha 15 de mayo de 2024, del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara la caducidad de la concesión minera "Vistalegre", con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 26 de julio del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 18 de julio de 2024, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M24OM000183.

SEGUNDO: Que, con fecha 30 de abril de 2024, quien suscribe presentó ante esa Dirección General escrito solicitando la suspensión de todos aquellos procedimientos administrativos **"relativos a la realización de obras en terrenos de nuestra propiedad que estén incluidas en los conjuntos mineros que se definen y delimitan en el Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor (MAPMM), sin perjuicio del estado en que se encuentren actualmente los trámites para que el MITECO obtenga la disponibilidad de tales terrenos, y sin que ello sea obstáculo para que se continúe su instrucción y/o ejecución, respecto de aquellas parcelas que, por cualquier motivo, no fuesen definitivamente adquiridas por el Estado y, por tanto, resulte imposible su restauración y/o fitorremediación en los términos que se recogen en el presente escrito"** (Anexos I y II).

TERCERO: Que, dicha solicitud se fundamentaba en la falta de competencia de esa Dirección General, para ejecutar obras en los terrenos afectados por la declaración de interés general que se contiene en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 27/2021, de 23 de noviembre.

CUARTO: Que, sin que se hubiese dictado resolución expresa sobre la solicitud de suspensión citada en el punto segundo anterior y sin que hubiese transcurrido el plazo de tres meses establecido por la Ley para entenderla desestimada en virtud de silencio administrativo, esa Dirección General continuó tramitando tales expedientes, obviando tal petición y dictando resoluciones, a nuestro juicio, ilegales por invadir competencias reservadas constitucionalmente al Estado Español, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149. 1. 24ª.

QUINTO: Que con arreglo al artículo 47.1. b) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo, son nulos de pleno derecho los actos administrativos **“dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”**.

SEXTO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”*.

Por su parte, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: *“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”*.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha de 15 de mayo de 2024 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los 20 días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

[Redacted signature area]

-Enrique Rodríguez Milla-



1J24RV000102 / 4M24OM000183

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Vistalegre" nº 1.423, ubicada en el paraje denominado "Lomo del Puntal de Cantos NEGROS", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La concesión minera denominada "Vistalegre" nº 1.423 se encuentra localizada en el paraje denominado "Lomo del Puntal de Cantos Negros", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia).

La concesión minera "Vistalegre" nº 1.423 fue titulada el 23 de diciembre de 1856, y el plano de demarcación corresponde al número 1 del Libro de Demarcaciones de 1902, sobre una superficie demarcada de 4'1924 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, el titular actual de la concesión minera "Vistalegre" nº 1.423, es la mercantil Portman Golf, S.L., desde el 28 de noviembre de 1989, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 25 de febrero de 1982.

SEGUNDO: Como consta en el expediente, en visita de inspección realizada el día 13 de marzo de 2024 por personal técnico adscrito de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado accesos a labores mineras subterráneas (pozos) que no están debidamente protegidos, ni señalizados.



TERCERO: Según el informe técnico de fecha 15/03/2024, de los datos obrantes en el Servicio de Minas de la Dirección General, así como del estudio de los elementos superficiales asociados a la explotación de esta concesión minera sobre fotografías aéreas disponibles en la página electrónica SITMurcia, se ha comprobado que no se han realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982.

También se ha comprobado que el titular de esta concesión minera y su demasía no ha solicitado paralización temporal de labores al menos desde el año 2001.

CUARTO: Con fecha 15 de marzo de 2024 se le concedió al interesado trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución, habiéndose notificado con fecha 25 de marzo de 2024, según certificado expedido por el Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única.

Habiéndose rebasado el plazo otorgado para ello no consta en el expediente que se efectuaran alegaciones.

QUINTO: Con fecha 10 de mayo de 2024 se emitió informe técnico por parte del Servicio de Minas.

SEXTO: Con fecha 14 de mayo de 2024 se emitió propuesta de resolución por parte del Jefe de Servicio de Minas.

SÉPTIMO: Con fecha 15 de mayo de 2024, se dictó Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se caducaba a la mercantil PORTMAN GOLF, SL la concesión de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Vistalegre" nº 1.423, ubicada en el paraje denominado "Lomo del Puntal de Cantos NEGROS", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

Dicha resolución fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 30/05/2024.

OCTAVO: Dentro del plazo otorgado para ello, con fecha de registro 25 de junio de 2024, Don D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, SL, presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el párrafo anterior.



En su escrito de interposición la mercantil recurrente, en síntesis, solicita que se acuerde la suspensión de la elaboración y ejecución del proyecto de abandono de labores, puesto que las obras a realizar en los terrenos en los que ubica la citada concesión minera, por imperativo del Real Decreto-Ley 27/2021, van a ser ejecutadas en el Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor (MAPMM) por el Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21 de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General, así como la resolución de los recursos de reposición frente a actos que dicten los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento por delegación de éste (artículo 1.5.B).



SEGUNDO: Admisibilidad del recurso.

El recurso de alzada ha sido interpuesto por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la cual ostenta la condición de interesada en el expediente 4M24OM000183, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición de este será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 30/05/2024 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 25/06/2024, por tanto, dentro del plazo señalado.

TERCERO: Respetto al fondo.

La resolución recurrida se refiere a la declaración de caducidad de la concesión minera de explotación de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Vistalegre" nº 1.423, ubicada en el paraje denominado "Lomo del Puntal de Cantos NEGROS", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

En dicha resolución se identifica que el titular de esta concesión minera y su demasía es PORTMAN GOLF S.L, y que se han localizado accesos a labores mineras subterráneas (pozos) que no están debidamente protegidos, ni señalizados. Todo ello se verifica según visita de inspección realizada el día 13 de marzo de 2024 por personal técnico adscrito de la Dirección General competente a la citada concesión minera, quedando así acreditada la realidad y gravedad de los hechos, lo cual no es objeto de recurso ni de discusión por el aquí recurrente. Tampoco es objeto del recurso la declaración de caducidad de la concesión.



Por el contrario, lo que el recurrente solicita es que se acuerde la suspensión de la elaboración y ejecución del proyecto de abandono de labores exigido en la resolución recurrida, al entender que las obras a realizar en los terrenos en los que se ubica la citada concesión minera, por imperativo del Real Decreto-Ley 27/2021, tienen que ser ejecutadas en el Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor (MAPMM) por el Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico, entendiéndose así que no es suya la obligación.

Respecto a dicha alegación, debemos indicar que el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, señala claramente que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará al órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, en todos los accesos a labores subterráneas se establecerán los medios adecuados para evitar la caída de personal o material.

De igual forma, el artículo 113 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, toda explotación a cielo abierto estará debidamente señalizada o cercada para evitar que personas ajenas accedan a los trabajos.

Asimismo, el punto 2.4 “Abandono definitivo de labores” de la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 “Abandono de labores” del citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, el abandono definitivo de una mina deberá solicitarse de la autoridad minera, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galerías o pozos y desagües para evitar aguas colgadas.

El artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, señala que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder al abandono definitivo de



la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Por todo ello y en cumplimiento de la normativa aplicable a este supuesto, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, mediante la Resolución impugnada, por la que se acuerda la caducidad de la concesión, exige a la mercantil PORTMAN GOLF, SL, la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas, en su condición de titular del derecho minero caducado y titular catastral del terreno.

Asimismo, para aclarar el alcance de las obligaciones del concesionario, derivadas de la declaración de caducidad que nos ocupa, se cita a la sentencia 101/2023 (P.O. 166/2018) dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo de la TSJ de Murcia, que sienta el criterio de que la responsabilidad, en cuanto al abandono, es del titular de la concesión.

Así dispone que respecto el procedimiento de abandono de la concesión de plomo denominadas “La Luz” nº 8.072 y “Demasía a la Luz” nº 9.140, ubicadas en el paraje “Majada de las Yerbas”, partido de El Garbanzal, término municipal de la Unión (Murcia), concesiones de titularidad de la Asturiana del Zinc, sobre las que no existen antecedentes de que haya trabajado desde su otorgamiento, ni presentado planes de labores a fecha 1 de enero de 1982, y en las que se ha constatado una instalación de residuos mineros, *“la Administración autonómica, actuando conforme a derecho, debía exigir a la a la Mercantil Asturiana del Zinc SAU – que era la entidad que constaba como titular de la explotación- que presentara un proyecto sobre la rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras; esta obligación se impone al titular de la concesión, que la entidad que constaba como titular de la explotación debe presentar un proyecto sobre la rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras; esta obligación se impone al titular de la concesión, con independencia de que los residuos existentes en la concesión hayan sido*



generados por su propia actividad extractiva en esa misma concesión o hayan sido depositados en el suelo o perímetro de su concesión sin su oposición o se encontraran en dicho perímetro en el momento de adquirir la concesión. En última instancia, si la titular dela concesión considera que el daño (depósito de residuos mineros) se ha producido sin su consentimiento quedará a salvo su derecho de repetición frente al posible autor. La obligación del titular de la concesión es clara a tenor de la normativa vigente.”

Dicha sentencia cita el artículo 15 del RD 975/2009, de aplicación a la concesión y concluye: “Por lo tanto, es cierto que la concesión La Luz y su demasía nunca han sido explotadas desde su otorgamiento en 1884 y en las mismas no existe pozo ni hueco minero alguno; sin embargo, sí hay una escombrera (una instalación de residuos mineros construida para el depósito de residuos mineros sólidos en superficie) y consta como titular de la concesión (Asturiana del Zinc). Deberá ésta entidad responder de la situación en la que la concesión se encuentre en el momento de la declaración de caducidad y no puede pretender quedar exonerada de su obligación de dejar la concesión en buenas condiciones de seguridad para las personas y las cosas.”

Aclaradas así las obligaciones del concesionario de adoptar las medidas de seguridad establecidas por la norma y de restaurar la concesión en los términos arriba citados, en cuanto al recurso formulado, la mercantil recurrente alega que con base en lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación, que declara de interés general determinadas obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor, desde el día 24 de noviembre de 2021, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 27/21, la competencia para ejecutar las obras de restauración de las balsas y emplazamientos mineros abandonados y peligrosos, incluido el sellado de pozos mineros, que vierten al Mar Menor y que se detallan en MAPMM, corresponde en exclusiva al Estado Español, a través y con cargo a los presupuestos del MITECO, por tratarse de obras declaradas de interés general.

Respecto a esta afirmación, en primer lugar hay que indicar que el Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre se limita a las obras de restauración de emplazamientos



mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor, no se refiere ni a la caducidad, ni al abandono definitivo y ejecución de medidas de seguridad en concesiones minera, y en consecuencia no afecta el reparto competencial vigente, ni deroga, ni modifica la normativa aplicable a la caducidad, restauración, abandono y ejecución de medidas de seguridad en materia de minas.

Es la Dirección General de Energía y Actividad Industria y Minera la unidad encargada de exigir la presentación de los proyectos de abandono definitivo de labores, en los derechos mineros caducados, conforme al artículo 20 del Decreto n.º 9/2001, de 26 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio, que establece que la Dirección General de Industria, Energía y Minas es el centro al que le corresponde el control de la seguridad industrial y minera en instalaciones y productos.

En segundo lugar, no consta en el expediente 4M24OM000183 ninguna documentación presentada ni por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, ni por el Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico, para que esta Administración deje de ejercer sus competencias respecto al cumplimiento de las obligaciones de seguridad y restauración y abandono de la concesión a la titular del derecho minero, conforme a la norma aplicable.

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, de referencia, establece:

“Disposición adicional segunda. Declaración de interés general de determinadas obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor.

1. Se declaran de interés general de la Administración General del Estado las siguientes obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor:

a) Restauración de ecosistemas en franja perimetral del Mar Menor y creación del Cinturón Verde.

b) Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor.



c) *Renaturalización y mejora ambiental de las ramblas y creación de corredores verdes que doten de conectividad a toda la red de drenaje, en especial en las ramblas afectadas por la minería.*

d) *Renovación de la impulsión de la rambla del Albuñón.*

e) *Actuaciones de corrección hidrológica y laminación de crecidas asociadas a las áreas de riesgo potencial significativo de inundación de la cuenca vertiente del Mar Menor.*

2. *Las obras incluidas en esta disposición llevarán implícita la declaración de utilidad pública y de urgencia a los efectos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.*

3. *Las obras incluidas en esta disposición se financiarán con cargo al Presupuesto de gastos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.”*

Así, la declaración de interés general de la Administración General del Estado tiene por objeto las obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor relativas a la restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor, en relación con el artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Objeto, que por su parte se define en el DOCUMENTO BASE “RESTAURACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS MINEROS PELIGROSOS ABANDONADOS Y RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR LA MINERÍA EN LA ZONA DE INFLUENCIA AL MAR MENOR”, en el que se recogen las 60 instalaciones que aportan residuos al Mar Menor, en 26 grupos de actuaciones, sobre una superficie de intervención en torno a las 200 ha, y un ámbito de restauración hidrológico forestal de aproximadamente 490 ha., sin que conste pronunciamiento alguno en dicho documento base respecto a la caducidad, abandono definitivo y ejecución de medidas de seguridad en concesiones mineras. De ello deriva claramente que el ámbito de las medidas arriba indicadas no afecta a las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera sobre caducidades, seguridad minera, restauración y abandono, relativas a una concesión y sus demásías.



No resultando justificadas, en los recursos formulados por Portman Golf, las razones para incluir las concesiones y sus demasías, respecto a las que debe asumir las obligaciones en materia de restauración, seguridad y abandono, entre las instalaciones que aportan residuos al Mar Menor previstas en el documento base, citado. Dado que las mismas tienen la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, y siendo claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD 975/2009 de 12 de junio, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el interesado confunde.

De lo expuesto deriva claramente que las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Administración Autonómica sobre caducidades, seguridad minera, restauración y abandono, que afectan una concesión y sus demasías, no las instalaciones de residuos que se incluyen en el ámbito de actuación definido en el documento base de referencia, deben ser acatadas por el interesado, resultando excluidas del ámbito afectado por la declaración de obra de interés general que se invoca por el interesado. Todo ello dado que el reparto competencial en la materia no resulta afectado por la norma que se cita.

En cuanto a las instalaciones de residuos comprendidas en las obras de interés general que prevé el documento base, cabe destacar que no existe conflicto de competencias alguno, sino que, al contrario, según la información proporcionada por la Dirección General competente, todas las actuaciones se desarrollan conforme a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, previstos por el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicando las distintas modalidades jurídicas que puede adoptar dicha cooperación conforme a la Ley que se cita.

Y respecto a la solicitud de suspensión realizada por la mercantil recurrente, de la presentación del proyecto de abandono definitivo, con base en el artículo 117.2 de la Ley 39/20015, de 1 de octubre, hay que hacer constar que el apartado 2 del artículo de referencia regula los supuestos de suspensión de la ejecución de actos impugnados durante la tramitación de un recurso administrativo. Por lo que no procede valorar dicha solicitud en el acto mediante el que se resuelve el recurso de referencia.



A la vista de lo anterior, han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente y, por ello, procede la desestimación de su recurso.

CUARTO: Tramitación.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico,

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Vistalegre" nº 1.423, ubicada en el paraje denominado "Lomo del Puntal de Cantos NEGROS", partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183, siendo ésta plenamente ejecutiva y conforme a derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.



Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR
MENOR**

P.D. (ORDEN de 05/02/2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM N° 36 de 13/02/2024)

El Secretario General
Enrique Ujaldón Benítez



1J24RV000083 / 4M24OM000137

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Sebastián" nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado "Los Closes", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La concesión minera denominada "San Sebastián" nº 1.395 y su demasía nº 2.242 se encuentran localizadas en el paraje denominado "Los Closes", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia).

La concesión minera "San Sebastián" nº 1.395 fue titulada el 20 de abril de 1869, y el plano de demarcación corresponde al número 18 del Libro de Demarcaciones de 1866, sobre una superficie demarcada de 5'0154 hectáreas, para mineral de plomo.

La demasía a la concesión minera "San Sebastián" nº 2.242 fue titulada el 28 de agosto de 1877, y el plano de demarcación corresponde el número 9 del Libro de Demarcaciones de 1877, sobre una superficie demarcada de 3'1541 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, el titular actual de la concesión minera "San Sebastián" nº 1.395 y su demasía nº 2.242, es la mercantil Portman Golf, S.L., desde el 25 de abril de 1990, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 14 de diciembre de 1978.

SEGUNDO: Como consta en el expediente, en visita de inspección realizada el día 28 de febrero de 2024 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada



concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y no se han localizado ni labores de explotación a cielo abierto, ni accesos a labores mineras subterráneas. Sobre la superficie demarcada de esta concesión minera y su demasía existe parte de una gran instalación de residuos mineros (escombrera) abandonada.

TERCERO: Según el informe, de los datos obrantes en el Servicio de Minas de la Dirección General, así como del estudio de los elementos superficiales asociados a la explotación de esta concesión minera sobre fotografías aéreas disponibles en la página electrónica SITMurcia, se ha comprobado que no se han realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982.

También se ha comprobado que el titular de esta concesión minera y su demasía no ha solicitado paralización temporal de labores al menos desde el año 2001.

CUARTO: Con fecha 1 de marzo de 2024 se le concede al interesado trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución, habiéndose notificado con fecha 11 de marzo de 2024, según certificado expedido por el Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única.

Habiéndose rebasado el plazo otorgado para ello no consta en el expediente que se hayan efectuado alegaciones.

QUINTO: Con fecha 11 de abril de 2024 se ha emitido informe técnico por parte del Servicio de Minas.

SEXTO: Con fecha 15 de abril de 2024 se ha emitido propuesta de resolución por parte del Jefe de Servicio de Minas.

SÉPTIMO: Con fecha 17 de abril de 2024, se dictó Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se caducaba a la mercantil PORTMAN GOLF, SL la concesión de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Sebastián" nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje



denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.

Dicha resolución fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 26/04/2024.

OCTAVO: Dentro del plazo otorgado para ello, con fecha de registro 24 de mayo de 2024, Don D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, SL, presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el párrafo anterior.

En su escrito de interposición la mercantil recurrente, en síntesis, solicita que se acuerde la suspensión de la elaboración y ejecución del proyecto de abandono de labores, puesto que las obras a realizar en los terrenos en los que ubica la citada concesión minera, por imperativo del Real Decreto-Ley 27/2021, van a ser ejecutadas en el Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor (MAPMM) por el Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico.

NOVENO: El recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido objeto de Informe Técnico de fecha 07/06/2024 y de Informe Jurídico de fecha 04/06/2024 por la Dirección General de Energía y Actividad industrial y Minera, los cuales proponen la *DESESTIMACIÓN* del recurso de alzada presentado.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21



de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General, así como la resolución de los recursos de reposición frente a actos que dicten los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento por delegación de éste (artículo 1.5.B).

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso.

El recurso de alzada ha sido interpuesto por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la cual ostenta la condición de interesada en el expediente 4M24OM000137, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición de este será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 26/04/2024 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 24/05/2024, por tanto, dentro del plazo señalado.



TERCERO: Respeto al fondo.

La resolución recurrida se refiere a la declaración de caducidad de la concesión minera de explotación de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.

En dicha resolución se identifica que el titular de esta concesión minera y su demasía es PORTMAN GOLF S.L y que existe parte de una gran instalación de residuos mineros (escombrera) abandonada, según visita de inspección realizada el día 28 de febrero de 2024 por personal técnico adscrito a la Dirección General competente a la citada concesión minera, quedando así acreditada la realidad y gravedad de los hechos, lo cual no es objeto de recurso ni de discusión por el aquí recurrente. Tampoco es objeto del recurso la declaración de caducidad de la concesión.

Por el contrario, lo que el recurrente solicita es que se acuerde la suspensión de la elaboración y ejecución del proyecto de abandono de labores exigido en la resolución recurrida, al entender que las obras a realizar en los terrenos en los que se ubica la citada concesión minera, por imperativo del Real Decreto-Ley 27/2021, tienen que ser ejecutadas en el Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor (MAPMM) por el Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico, entendiéndose, así que no es suya la obligación.

Respecto a dicha alegación, debemos indicar que el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, señala claramente que el concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará al órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, en todos los accesos a labores subterráneas se establecerán los medios adecuados para evitar la caída de personal o material.



De igual forma, el artículo 113 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, toda explotación a cielo abierto estará debidamente señalizada o cercada para evitar que personas ajenas accedan a los trabajos.

Asimismo, el punto 2.4 “Abandono definitivo de labores” de la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 “Abandono de labores” del citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, el abandono definitivo de una mina deberá solicitarse de la autoridad minera, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galerías o pozos y desagües para evitar aguas colgadas.

El artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, señala que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder al abandono definitivo de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Por todo ello y en cumplimiento de la normativa aplicable a este supuesto, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, mediante la Resolución impugnada, por la que se acuerda la caducidad de la concesión, exige a la mercantil PORTMAN GOLF, SL, la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas, en su condición de titular del derecho minero caducado y titular catastral del terreno.

Asimismo, para aclarar el alcance de las obligaciones del concesionario, derivadas de la declaración de caducidad que nos ocupa, se cita a la sentencia 101/2023 (P.O. 166/2018) dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo de la TSJ de Murcia, que sienta el criterio de que la responsabilidad, en cuanto al abandono, es del titular de la concesión.



Así dispone que respecto el procedimiento de abandono de la concesión de plomo denominadas “La Luz” nº 8.072 y “Demasía a la Luz” nº 9.140, ubicadas en el paraje “Majada de las Yerbas”, partido de El Garbanzal, término municipal de la Unión (Murcia), concesiones de titularidad de la Asturiana del Zinc, sobre las que no existen antecedentes de que haya trabajado desde su otorgamiento, ni presentado planes de labores a fecha 1 de enero de 1982, y en las que se ha constatado una instalación de residuos mineros, *“la Administración autonómica, actuando conforme a derecho, debía exigir a la a la Mercantil Asturiana del Zinc SAU – que era la entidad que constaba como titular de la explotación- que presentara un proyecto sobre la rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras; esta obligación se impone al titular de la concesión, que la entidad que constaba como titular de la explotación debe presentar un proyecto sobre la rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras; esta obligación se impone al titular de la concesión, con independencia de que los residuos existentes en la concesión hayan sido generados por su propia actividad extractiva en esa misma concesión o hayan sido depositados en el suelo o perímetro de su concesión sin su oposición o se encontraran en dicho perímetro en el momento de adquirir la concesión. En última instancia, si la titular dela concesión considera que el daño (depósito de residuos mineros) se ha producido sin su consentimiento quedará a salvo su derecho de repetición frente al posible autor. La obligación del titular de la concesión es clara a tenor de la normativa vigente.”*

Dicha sentencia cita el artículo 15 del RD 975/2009, de aplicación a la concesión y concluye: *“Por lo tanto, es cierto que la concesión La Luz y su demasía nunca han sido explotadas desde su otorgamiento en 1884 y en las mismas no existe pozo ni hueco minero alguno; sin embargo, sí hay una escombrera (una instalación de residuos mineros construida para el depósito de residuos mineros sólidos en superficie) y consta como titular de la concesión (Asturiana del Zinc). Deberá ésta entidad responder de la situación en la que la concesión se encuentre en el momento de la declaración de caducidad y no puede pretender quedar exonerada de su obligación de dejar la concesión en buenas condiciones de seguridad para las personas y las cosas.”*

Aclaradas así las obligaciones del concesionario de adoptar las medidas de seguridad establecidas por la norma y de restaurar la concesión en los términos arriba



citados, en cuanto al recurso formulado, la mercantil recurrente alega que con base en lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación, que declara de interés general determinadas obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor, desde el día 24 de noviembre de 2021, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 27/21, la competencia para ejecutar las obras de restauración de las balsas y emplazamientos mineros abandonados y peligrosos, incluido el sellado de pozos mineros, que vierten al Mar Menor y que se detallan en MAPMM, corresponde en exclusiva al Estado Español, a través y con cargo a los presupuestos del MITECO, por tratarse de obras declaradas de interés general.

Respecto a esta afirmación, en primer lugar hay que indicar que el Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre se limita a las obras de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor, no se refiere ni a la caducidad, ni al abandono definitivo y ejecución de medidas de seguridad en concesiones minera, y en consecuencia no afecta el reparto competencial vigente, ni deroga, ni modifica la normativa aplicable a la caducidad, restauración, abandono y ejecución de medidas de seguridad en materia de minas.

Es la Dirección General de Energía y Actividad Industria y Minera la unidad encargada de exigir la presentación de los proyectos de abandono definitivo de labores, en los derechos mineros caducados, conforme al artículo 20 del Decreto n.º 9/2001, de 26 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio, que establece que la Dirección General de Industria, Energía y Minas es el centro al que le corresponde el control de la seguridad industrial y minera en instalaciones y productos.

En segundo lugar, como consta en el informe emitido por la Dirección General arriba citada de 04/06/2024: *“examinada la documentación obrante en el expediente 4M24OM000137, no consta ninguna documentación presentada ni por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, ni por el Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico, para que esta Administración deje de ejercer sus competencias respecto al*



cumplimiento de las obligaciones de seguridad y restauración y abandono de la concesión a la titular del derecho minero, conforme a la norma aplicable.”

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, de referencia, establece:

“Disposición adicional segunda. Declaración de interés general de determinadas obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor.

1. Se declaran de interés general de la Administración General del Estado las siguientes obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor:

a) Restauración de ecosistemas en franja perimetral del Mar Menor y creación del Cinturón Verde.

b) Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor.

c) Renaturalización y mejora ambiental de las ramblas y creación de corredores verdes que doten de conectividad a toda la red de drenaje, en especial en las ramblas afectadas por la minería.

d) Renovación de la impulsión de la rambla del Albuñón.

e) Actuaciones de corrección hidrológica y laminación de crecidas asociadas a las áreas de riesgo potencial significativo de inundación de la cuenca vertiente del Mar Menor.

2. Las obras incluidas en esta disposición llevarán implícita la declaración de utilidad pública y de urgencia a los efectos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

3. Las obras incluidas en esta disposición se financiarán con cargo al Presupuesto de gastos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.”

Así, la declaración de interés general de la Administración General del Estado tiene por objeto las obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor relativas a la restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor, en relación con el artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.



Objeto, que por su parte se define en el DOCUMENTO BASE “RESTAURACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS MINEROS PELIGROSOS ABANDONADOS Y RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR LA MINERÍA EN LA ZONA DE INFLUENCIA AL MAR MENOR”, en el que se recogen las 60 instalaciones que aportan residuos al Mar Menor, en 26 grupos de actuaciones, sobre una superficie de intervención en torno a las 200 ha, y un ámbito de restauración hidrológico forestal de aproximadamente 490 ha., sin que conste pronunciamiento alguno en dicho documento base respecto a la caducidad, abandono definitivo y ejecución de medidas de seguridad en concesiones mineras. De ello deriva claramente que el ámbito de las medidas arriba indicadas no afecta a las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera sobre caducidades, seguridad minera, restauración y abandono, relativas a una concesión y sus demasías.

No resultando justificadas, en los recursos formulados por Portman Golf, las razones para incluir las concesiones y sus demasías, respecto a las que debe asumir las obligaciones en materia de restauración, seguridad y abandono, entre las instalaciones que aportan residuos al Mar Menor previstas en el documento base, citado. Dado que las mismas tienen la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, y siendo claramente diferenciado el régimen de las concesiones y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD 975/2009 de 12 de junio, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el interesado confunde.

De lo expuesto deriva claramente que las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Administración Autonómica sobre caducidades, seguridad minera, restauración y abandono, que afectan una concesión y sus demasías, no las instalaciones de residuos que se incluyen en el ámbito de actuación definido en el documento base de referencia, deben ser acatadas por el interesado, resultando excluidas del ámbito afectado por la declaración de obra de interés general que se invoca por el interesado. Todo ello dado que el reparto competencial en la materia no resulta afectado por la norma que se cita.

En cuanto a las instalaciones de residuos comprendidas en las obras de interés general que prevé el documento base, cabe destacar que no existe conflicto de competencias alguno, sino que, al contrario, según la información proporcionada por la



Dirección General competente, todas las actuaciones se desarrollan conforme a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, previstos por el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicando las distintas modalidades jurídicas que puede adoptar dicha cooperación conforme a la Ley que se cita.

Y respecto a la solicitud de suspensión realizada por la mercantil recurrente, de la presentación del proyecto de abandono definitivo, con base en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, hay que hacer constar que el apartado 2 del artículo de referencia regula los supuestos de suspensión de la ejecución de actos impugnados durante la tramitación de un recurso administrativo. Por lo que no procede valorar dicha solicitud en el acto mediante el que se resuelve el recurso de referencia.

A la vista de lo anterior, han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente y, por ello, procede la desestimación de su recurso.

QUINTO: Tramitación.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico,

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha



16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Sebastián" nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado "Los Closes", partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137, siendo ésta plenamente ejecutiva y conforme a derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR
MENOR**

P.D. (ORDEN de 05/02/2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM N° 36 de 13/02/2024)

**El Secretario General
Enrique Ujaldón Benítez**



**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno adopta acuerdo con el siguiente tenor literal:

“Vistas las peticiones de revisión de oficio interpuestas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

Y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de julio de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137, notificada al interesado en fecha 26/07/2024.

Con fecha 8 de julio de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183, notificada al interesado en fecha 12/07/2024.

SEGUNDO: Contra dichas Resoluciones, con fecha de registro de entrada 21/08/2024, se presentan recursos extraordinarios de revisión y peticiones de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los escritos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Ordenes dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver las solicitudes planteadas sobre la suspensiones de la ejecución de las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, confirmadas por las Ordenes citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Asimismo, considerando que los referidos recursos se interponen contra Ordenes por las que se confirman las Resoluciones dictadas en expedientes tramitados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en materia de seguridad minera, por caducidad de las concesiones mineras y respecto a concesiones de titularidad del mismo concesionario Portman Golf S.L, se deduce claramente que guardan identidad sustancial entre los mismos.

Así, todas las Resoluciones de referencia declaran la caducidad de las respectivas concesiones y exigen a la mercantil la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad



para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Por ello, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedería disponer la acumulación de éstos.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *“en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto,



únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.

c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que"... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.



2) *La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).*

3) *El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.*

4) *Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego.”*

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “*periculum in mora*”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que



“la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).”

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “fumus boni iuris”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente se suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una relación de Ordenes identificadas en los antecedentes de hecho, por las que se desestiman los recursos interpuestos por Portman Golf S.L, contra las Resoluciones de declaración de caducidad de concesiones mineras de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en los expedientes 4M24OM000183 y 4M24OM000137.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.

Se ha de tener asimismo presente que los actos cuya suspensión se solicita no son más que la consecuencia directa de la declaración de caducidad, procediéndose a requerir la presentación del correspondiente proyecto de



abandono definitivo de labores, en cumplimiento de la obligación de adopción de medidas en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en los expedientes que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en las Resoluciones de la Dirección General competente en materia de minas y en la norma aplicable en materia de seguridad minera de lo que deriva un incumplimiento reiterado en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas y el medio ambiente.

Por otro lado, ha de tenerse presente que las Resoluciones que se impugnan tienen como fin caducar las concesiones mineras respectivas y exigir el cumplimiento de las obligaciones que del mismo emanan, dado el riesgo que subyace y deriva del incumplimiento arriba indicado que, como se puede apreciar por el número de expedientes, es reiterado (respecto numerosas concesiones mineras) y grave, dado que genera riesgo para las personas y el medio ambiente, como queda acreditado en los expedientes y continuado en el tiempo.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de los actos recurridos, se ha de tener presente que tal y como se indica en los informes del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, emitidos en la tramitación de los expedientes arriba mencionados:

- Expediente 4M24OM000183, respecto la concesión minera denominada “Vistalegre” nº 1.423 se encuentra localizada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos Negros”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 13 de marzo de 2024 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado accesos a labores mineras subterráneas (pozos) que no están debidamente protegidos, ni señalizados.

- Expediente 4M24OM000137, respecto la concesión minera denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242 se encuentran



localizadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 28 de febrero de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y no se han localizado ni labores de explotación a cielo abierto, ni accesos a labores mineras subterráneas. Sobre la superficie demarcada de esta concesión minera y su demasía existe parte de una gran instalación de residuos mineros (escombrera) abandonada.

Las ordenes tienen por objeto declarar la caducidad de las concesiones mineras y garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente frente las actuaciones del último titular de los derechos mineros de las concesiones mineras Portman Golf, que consta acreditado haber abandonado las mismas sin ejecutar las medidas de seguridad que impone la norma. Medidas indispensables para la protección de la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este caso ha quedado evidencia, tal y como indican los Informe técnicos del Servicio de Minas, la existencia de un grave riesgo para las personas, bienes y medio ambiente derivado de la situación de abandono y deterioro en que se encuentran las concesiones, es por ello que, siendo la finalidad de los actos que se recurre la declaración de caducidad de las concesiones y la exigencia de la presentación del proyecto de abandono de labores definitivo para evitar dichos riesgos, ante el incumplimiento por parte del obligado, es por lo que no resulta procedente la suspensión de dicha ejecución, dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés de los recurrentes, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil.

Del mismo modo, en orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las obligaciones impuestas en la ley (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio



interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procedería acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 16.2, g) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno:

ACUERDA

PRIMERO: Acordar la acumulación de las revisiones de oficio formuladas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.



- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

De acuerdo con el artículo 57 LPAC, contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: DENEGAR LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos administrativos que se enumeran a continuación, formuladas por Portman Golf, S.L:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 16/04/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Sebastián” nº 1.395 y su demasía nº 2.242, ubicadas en el paraje denominado “Los Closes”, partido San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000137.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 8 de julio de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, con CIF B-16.881.062, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 15/05/2024, por la que se caduca a la mercantil PORTMAN GOLF, S.L la concesión de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Vistalegre” nº 1.423, ubicada en el paraje denominado “Lomo



del Puntal de Cantos NEGROS”, partido El Algar, término municipal de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M24OM000183.

TERCERO: Que se notifique el presente Acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno”.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.